

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28963 *SUSPENSION temporal para nacionales de la República Bosnia-Herzegovina del Acuerdo sobre supresión de visados constituido por Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre los Gobiernos de España y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.*

Mediante Nota Verbal, fechada en Viena el 25 de octubre de 1993, el gobierno español ha comunicado a la Embajada de la República Bosnia-Herzegovina, en aquella capital, la decisión de suspender temporalmente el Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre el gobierno de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre supresión de visados, haciendo uso de lo establecido en su artículo 10.

La Nota de la Embajada de España señala, que a partir del día 25 de octubre de 1993 se aplicará, como régimen general, la exigencia de visado consular español previo a la entrada, tránsito o permanencia de los ciudadanos de la República de Bosnia-Herzegovina en el territorio español.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de noviembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

28964 *SUSPENSION temporal para nacionales de la antigua República Yugoslava de Macedonia del Acuerdo sobre supresión de visados constituido por Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre los gobiernos de España y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.*

Mediante Nota Verbal, fechada en Nueva York el 14 de octubre de 1993, el gobierno español ha comunicado a la Misión de la ex República Yugoslava de Macedonia ante las Naciones Unidas la decisión de suspender temporalmente el Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre el Gobierno de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre supresión de visados, haciendo uso de lo establecido en su artículo 10.

La Nota de la Embajada de España señala que a partir del día 15 de octubre de 1993 se aplicará, como régimen general, la exigencia de visado consular español previo a la entrada, tránsito o permanencia de los ciudadanos de la ex República Yugoslava de Macedonia en el territorio español.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de noviembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28965 *REAL DECRETO 2118/1993, de 3 de diciembre, por el que se dispone la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo, prevé en su artículo 31.3 la ampliación del censo electoral para las elecciones al Parlamento Europeo.

Por su parte, el artículo 85.1 de la citada Ley Orgánica prevé que en dichas elecciones puedan votar los extranjeros con derecho de sufragio, para lo cual acreditarán su identidad con la tarjeta de residencia.

A su vez, el artículo 8, B, párrafo 2, del Tratado de la Unión Europea establece que todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida.

Por razones técnicas resulta necesario regular el procedimiento de ampliación del censo electoral con la suficiente antelación, dada la próxima convocatoria de elecciones al Parlamento Europeo que habrán de celebrarse en el mes de junio de 1994, a fin de hacer efectivo el derecho de sufragio activo reconocido en el antedicho Tratado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Oficina del Censo Electoral procederá a la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo que hayan de celebrarse.

Artículo 2.

Los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, podrán instar su inscripción en el censo electoral mediante la presentación de la correspondiente solicitud, por sí mismos o persona que les represente, en el Ayuntamiento donde residan, según el modelo oficial y en los plazos que se establezcan para la Oficina del Censo Electoral.

Artículo 3.

1. El interesado deberá presentar, junto con su solicitud, una declaración formal en la que conste:

- a) Su nacionalidad y domicilio en España.
- b) Los datos de su inscripción en el censo electoral en que haya estado inscrito en último lugar en el Estado miembro de origen, cuando proceda.
- c) El compromiso de ejercer su derecho de voto únicamente en España.
- d) La manifestación de no estar privado del derecho de voto en su Estado de origen. La Oficina del Censo

Electoral podrá, en su caso, verificar la certeza de dicha manifestación.

2. También deberá presentar la tarjeta de residencia, a efectos de acreditar su identidad y residencia en España.

Artículo 4.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral procederán, en función de la documentación remitida por los Ayuntamientos, a la elaboración de las listas electorales correspondientes que se expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos el quinto día sucesivo a la convocatoria de elecciones, a efectos de la formulación por los interesados de las reclamaciones que procedan.

Artículo 5.

1. Las personas que resulten inscritas en la ampliación del censo electoral recibirán una tarjeta censal con sus datos de inscripción en el mismo.

2. Las resoluciones denegatorias de las solicitudes de inscripción serán notificadas a los interesados, quienes podrán presentar la reclamación administrativa prevista en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en los ocho días siguientes a la exposición al público de las listas electorales en período electoral.

Artículo 6.

Cada mesa electoral dispondrá de un ejemplar certificado de la lista de extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, con derecho a voto en aquélla, independiente de la lista de electores españoles.

Artículo 7.

La Oficina del Censo Electoral trasladará a los otros Estados miembros la información relativa a sus nacionales inscritos en el censo electoral en el mismo plazo establecido para la entrega de copias del censo por el artículo 41.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 8.

La Oficina del Censo Electoral realizará una campaña informativa para dar a conocer a la población afectada la ampliación del censo electoral y el procedimiento de inscripción en el mismo.

Disposición adicional única.

Los gastos que origine la ampliación del censo electoral serán sufragados con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas precisas en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
PEDRO SOLBES MIRA

28966 REAL DECRETO 2120/1993, de 3 de diciembre, por el que se somete a autorización determinadas transacciones entre España y Libia.

Al amparo de la Resolución 883 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 11 de noviembre de 1993, es necesario por parte de España proceder a adoptar las medidas indispensables para el efectivo cumplimiento de las sanciones que desde la comunidad internacional se han adoptado contra Libia.

Las presentes medidas se adoptan de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones económicas con el exterior, que establece lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el artículo 1, por Real Decreto se podrá, excepcionalmente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, prohibir o limitar la realización de determinadas categorías de transacciones con el exterior o de las correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, cuando éstas afecten gravemente a los intereses de España, o en aplicación de medidas adoptadas por organismos internacionales de los que España sea miembro».

Las medidas establecidas en el presente Real Decreto permanecerán en vigor hasta que por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se determine que Libia responde a las peticiones y decisiones que figuran en las Resoluciones 731/1992, de 21 de enero, y 748/1992, de 31 de marzo, de dicho Consejo, en cuyo momento se procederá a la modificación o derogación de la presente norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sometido a autorización previa de la Dirección General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores cualquier acto de disposición sobre valores, cuentas u otros activos financieros poseídos en España, así como cualesquiera transferencias de fondos al exterior que pretendan efectuar el Gobierno libio, las autoridades públicas de Libia y las personas jurídicas residentes en Libia de propiedad o bajo el control de los anteriores, así como las personas físicas o jurídicas residentes en Libia que actúen por cuenta de los anteriores.

2. No obstante lo anterior, las cuentas de no residentes abiertas en entidades registradas en España de titularidad de las autoridades y personas mencionadas en el apartado 1 anterior podrán ser adeudadas sin necesidad de autorización previa para el pago a residentes en España de mercancías exportadas antes del 1 de diciembre de 1993, o cuya exportación no esté prohibida de acuerdo con el párrafo 5 de la Resolución 883/1993, de 11 de noviembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que se acreditará ante la entidad registrada en que se hallase abierta la cuenta mediante la exhibición del correspondiente documento único aduanero (D.U.A.), en cuyo dorso la entidad registrada estampará su sello indicando la cantidad adeudada. La suma de estas cantidades no podrá exceder del importe total consignado en dicho documento. Los exportadores residentes conservarán copia de esta documentación a disposición de la Dirección General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no será de aplicación a las cuentas abiertas en entidades registradas a nombre de la Embajada de Libia y de los